



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 115/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **115/2016;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico \_\_\_\_\_ de diez de agosto de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de \_\_\_\_\_, respecto de la comisión \_\_\_\_\_<sup>1</sup> En

<sup>1</sup> Se hace la precisión que el oficio de comisión \_\_\_\_\_ que refiere la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la Dirección General de

ese mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el **inicio del procedimiento** de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 1 a 28)

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 42)

**SEGUNDO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de \_\_\_\_\_ . (fojas 54 a 55)

---

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y el propio imputado es inexacto, por lo cual el oficio de comisión correcto es \_\_\_\_\_, conforme a lo que consta en autos (foja 3).



Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el dieciséis de agosto de **dos mil dieciséis**, por lo que al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que todas las notificaciones, incluso las que deban hacerse en forma personal, se realicen por rotulón. Finalmente, se hizo constar que no designó autorizados. (fojas 54 y 55)

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 85)

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Se estima que \_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_, en el encargo que ostentaba como \_\_\_\_\_, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_ incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el total de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico \_\_\_\_\_.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en \_\_\_\_\_. (foja 94)

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **115/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio \_\_\_\_\_, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.





## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>2</sup> y 133, fracción II,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>4</sup> 25, segundo párrafo,<sup>5</sup> y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

**VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

**II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en dos mil dieciséis,<sup>8</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo

<sup>7</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>8</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>9</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, a \_\_\_\_\_ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la relación de gastos y devolver el remanente de los viáticos, es decir, se abstuvo de reintegrar los recursos económicos que no fueron comprobados, pero sí le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro \_\_\_\_\_, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

**I. Calidad de servidor público.**

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, \_\_\_\_\_ tenía el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_, desde el primero de septiembre de dos mil trece, de conformidad con el último nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio \_\_\_\_\_ suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 69 del presente expediente. Asimismo, corrobora esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número \_\_\_\_\_, visible a foja 3, signado por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en \_\_\_\_\_, como la

solicitud de viáticos de once de mayo de dos mil quince, firmada por el propio comisionado

(foja 7)

Por lo que, al momento de los hechos imputados referentes a la omisión de presentar la relación de gastos devengados y reintegrar el remanente de los recursos relativos a la comisión correspondiente a los días **veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince**, y cuyo término venció el **doce de junio de ese mismo año**, era servidor público en activo de este Alto Tribunal. (foja 78)

## II. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)”.*

### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*





(...)

**II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)**”.

#### Acuerdo General de Administración I/2012

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)**”.

**“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

#### Transitorios (...)

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose**, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, **la normatividad vigente.**

(...)

#### Acuerdo General de Administración XII/2003

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, **las personas comisionadas (...)** deberán rendir un **‘Informe de Viáticos’** en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos **deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la data en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, **debe aplicarse la normatividad que se encontraba**





**vigente**, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior que el quince de junio de dos mil dieciocho, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

### III. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron en el término establecido y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de , adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en , con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil trece (foja 70), y que dicho servidor público no sujetó su actuación a las exigencias previstas en las disposiciones de esta Suprema Corte, al abstenerse de presentar la relación de gastos respectiva y, en su caso, realizar la devolución de los viáticos no comprobados mediante depósito bancario, en lugar de obligar a que los órganos administrativos internos de este Alto Tribunal hicieran el descuento vía nómina del remanente de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para el cumplimiento de la comisión.

#### **IV. Relación de constancias.**

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 115/2016**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

##### **1. Denuncia.** Oficio con registro

de diez de agosto de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de



y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos comprobados que no fueron reintegrados, en relación con la comisión , del referido servidor público realizada del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince. (fojas 1 a 19)

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada durante el ejercicio fiscal dos mil quince. En el que se observa que a se le descontó la cantidad total de \$4,490.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión (foja 2)
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio de once de mayo de dos mil quince, emitido por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en , dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que llevaría a cabo la comisión en Huatulco, Oaxaca, para asistir al viaje nacional de pensionados del Poder Judicial de la Federación, del veintidós al veinticuatro de mayo de ese mismo año. (foja 3)
- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil quince, en el que se

observa que a \_\_\_\_\_ le fue depositada la cantidad de \$4,490.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional). (foja 4)

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio

de catorce de julio de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 5).

- **Comisiones vencidas.** Anexo que contiene la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a \_\_\_\_\_

se le encomendó la comisión identificada con el registro \_\_\_\_\_, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$4,490.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional). (foja 6)

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de once de mayo dos mil quince, para la comisión \_\_\_\_\_ a efectuarse del veintidós al veinticuatro de mayo de ese mismo año, por la cantidad de \$4,490.00 (cuatro mil cuatrocientos



noventa pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a . (foja 7)

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio , efectuadas a , por la cantidad de \$4,490 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de incidencias de nómina del primero de agosto al quince de diciembre de dos mil quince. (fojas 9 a 18)

## 2. **Nombramiento y calidad de Servidor Público.**

Oficio , de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a no se le otorgó nombramiento alguno durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis; no obstante, acompañó copia certificada del nombramiento definitivo del citado servidor público como con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil trece. (fojas 69 a 71)

## 3. **Antigüedad.** Oficio

, de dieciséis de octubre dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que

informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que

, al trece de **junio de dos mil quince**, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una **antigüedad** de seis años, ocho meses y trece días; asimismo que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal. (foja 78)

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público antes indicado. (foja 84)

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con los números 1 a 4, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>10</sup> 129,<sup>11</sup> 197<sup>12</sup> y 202<sup>13</sup> del Código Federal de

<sup>10</sup> **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>11</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>12</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>13</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>14</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>15</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

#### V. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, se acredita lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, a nombre de \_\_\_\_\_, se aprecia que firmó el once de mayo de dos mil quince y tuvo conocimiento del plazo de quince días hábiles para comprobar los recursos recibidos en su calidad de comisionado para laborar en Huatulco, Oaxaca, del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil quince, y por ello le fueron otorgados y depositados \$4,490.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>15</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veinticinco de mayo al doce de junio de dos mil quince;<sup>16</sup> sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la presentación de la relación de gastos y, en su caso, con la devolución del remanente dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina. (fojas 5 y 6)

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a

, respecto del hecho derivado de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado rindió su informe en donde aceptó expresamente su omisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I,<sup>17</sup> 95<sup>18</sup> y 96<sup>19</sup> del Código

---

<sup>16</sup> De dicho plazo se descontaron los días treinta y treinta y uno de mayo, así como seis y siete de junio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> **Artículo 93.**- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión

<sup>18</sup> **Artículo 95.**- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo



Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como

---

posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>19</sup> **Artículo 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo,<sup>20</sup> de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

---

<sup>20</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





En este sentido, se considera que fue omiso en cuanto a la comprobación y reintegro de viáticos dentro del plazo que tenía para hacerlo lo que, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio de dieciséis de octubre dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al trece de junio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, tenía el cargo de adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en , y contaba con una antigüedad de seis años, ocho meses y trece días. (foja 78)

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar el total de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de cinco de noviembre dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento



de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 84)

No obstante lo anterior, se tiene presente como hecho notorio que, se tiene instaurado otro procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra (5/2017), aunque en el presente caso no se le puede considerar a dicho servidor público como reincidente porque dicho asunto no se ha resuelto ni se le ha declarado responsable.<sup>21</sup>

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en

---

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: [...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 115/2016.

FUYS/LDV/RACE

SIN TEXTO

